



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23555408900120240006600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Maria Helena Acosta Lopez	Amada De La Ossa	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Negar El Mandamiento Ejecutivo De Pago Solicitado Por La Doctora María Helena Acosta López En Contra De La Señora Amada Isabel De La Ossa Hoyos, Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Este Proveído.Segundo: Ordenar El Desglose De Los Documentos Títulos Base De Recaudo.Tercero: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120240006300	Ejecutivos De Menor Y Minima	Banco Agrario De Colombia Sa	Roberto Carlos Guerra Oyola	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Librar Mandamiento De

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Cuantia

Pago Por La Vía Ejecutiva A Favor Del Banco Agrario De Colombia, Identificada Con El Nit No. 800037800-8 Y En Contra Del Señor Roberto Carlos Guerra Oyola, Identificado Con Cédula De Ciudadanía No. 10950.960, Por Las Siguietes Sumas:Para El Pagaré No. 027656100013340, Por Concepto De Capital, La Suma De Diecinueve Millones Setecientos Dos Mil Ciento Diez Pesos Mcte., (19702.110,Oo), Más Los Intereses Corrientes Por Valor De Dos Millones Doscientos Cuarenta Y Un Mil Setenta Y Siete Pesos Mcte., (2241.077,Oo), Más Los

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Intereses Moratorios
Causados Desde El Día 14
De Febrero De 2024 Hasta
Que Se Cancele El Total
De La Obligación. Segundo:
Notificar A La Parte
Ejecutada En La Forma
Prevista En Los Artículos
291 Y 292 Del Código
General Del Proceso, En
Concordancia Con La Ley
2213 De 2022.
Haciéndosele Saber Que A
Partir Del Día Siguiete De
Su Notificación Dispone
Del Término De Cinco (5)
Días Para Pagar O De Diez
(10) Días, Para Presentar
Excepciones. Tercero:
Advertir A La Parte
Ejecutante Que, Acorde A
Lo Establecido En El
Artículo 2 Y 3 De La Ley

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



2213 De 2022 Y El
Numeral 12 Del Artículo 78
Del Código General Del
Proceso, La Parte
Interesada Deberá Adoptar
Las Medidas Necesarias
Para La Custodia Y
Conservación De Dicho
Documento A Fin De
Exhibirlo En El Momento
En Que Sean Requerido
Por Esta Autoridad Judicial
Y, Por Ende, Le Está
Vedado Utilizarlo En Otras
Actuaciones
Judiciales. Cuarto: Negar La
Pretensión De Cobro Sobre
Los Valores Nominados
Otros Conceptos
Dispuestos En La
Pretensión Primera Del
Líbelo De Demanda, Por
Las Razones Expuestas En

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



La Parte Motiva De Este Proveído. Quinto: Decretar Sexto: Reconocer Personería Al Dr. Remberto Luis Hernández Niño, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 72126.339 Y Portador De La Tarjeta Profesional No. 56.448 Del Consejo Superior De La Judicatura, Para Actuar Como Apoderado Judicial Del Banco Agrario De Colombia. Séptimo: Requerir A La Parte Ejecutante Para Que, En Caso De Optar Por La Notificación Electrónica, Allegue Prueba De La Forma En Que Obtuvo El Correo Electrónico De La Ejecutada

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024

23555408900120240006700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Luis Alfonso Herazo Vergara	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Favor De Bancolombia S.A., Identificada Con Nit No. 890903938-8 Y En Contra Del Señor Luis Alfonso Herazo Vergara, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 15673.947, Por Las Sigüientes Sumas:Para El Pagaré No. 9660092261, Por Concepto De Capital, La Suma De Sesenta Millones De Pesos Mcte., (60000.000,Oo), Más Los Intereses De Plazo Por Valor De Cinco Millones Novecientos Cinco Mil Ciento Setenta Y Tres Pesos Mcte., (5905.173,Oo), Más Los
-------------------------	--------------------------------------	----------------------	-----------------------------	------------	---

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Intereses Moratorios Causados Desde La Presentación De La Demanda Hasta Que Se Cancele El Total De La Obligación. Segundo: Notificar A La Parte Ejecutada En La Forma Prevista En Los Artículos 291 Y 292 Del Código General Del Proceso, En Concordancia Con La Ley 2213 De 2022. Haciéndosele Saber Que A Partir Del Día Siguiete De Su Notificación Dispone Del Término De Cinco (5) Días Para Pagar O De Diez (10) Días, Para Presentar Excepciones. Tercero: Advertir A La Parte Ejecutante Que, Acorde A Lo Establecido En El

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Artículo 2 Y 3 De La Ley
2213 De 2022 Y El
Numeral 12 Del Artículo 78
Del Código General Del
Proceso, La Parte
Interesada Deberá Adoptar
Las Medidas Necesarias
Para La Custodia Y
Conservación De Dicho
Documento A Fin De
Exhibirlo En El Momento
En Que Sean Requerido
Por Esta Autoridad Judicial
Y, Por Ende, Le Está
Vedado Utilizarlo En Otras
Actuaciones
Judiciales. Cuarto: Decretar
Sexto: Reconocer
Personería A La Dra.
Andréa Marcela Ayazo
Cogollo, Identificado Con
La Cédula De Ciudadanía
No. 1.073826.670 Y

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



					Portadora De La Tarjeta Profesional No. 287.356 Del Consejo Superior De La Judicatura, Para Actuar Como Apoderada Judicial De Bancolombia S.A.Séptimo: Requerir A La Parte Ejecutante Para Que, En Caso De Optar Por La Notificación Electrónica, Allegue Prueba De La Forma En Que Obtuvo El Correo Electrónico De La Ejecutada
23555408900120240006900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Carlos Mario Perez Yepes	Paola Del Pilar Tovio Salgado	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Favor Del Señor Carlos Mario Pérez Yepes, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 15679.295, En Contra De La Señora Paola Del Pilar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Tovío Salgado, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 50979.292, Por Las Siguientes Sumas: Para La Letra De Cambio Aportada, Por Valor De Capital, La Suma De Dos Millones De Pesos Mcte., (2000.000,00), Más Los Intereses Corrientes Causados Desde El Día 15 De Junio De 2019 Hasta El Día 15 De Junio De 2023, Más Los Intereses Moratorios Causados Desde El Día 16 De Junio De 2023 Hasta Que Se Cancele La Obligación.Segundo: Notificar A La Parte Ejecutada En La Forma Prevista En Los Artículos 291 Y 292 Del Código

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



General Del Proceso, En
Concordancia Con La Ley
2213 De 2022.
Haciéndosele Saber Que A
Partir Del Día Siguiente De
Su Notificación Dispone
Del Término De Cinco (5)
Días Para Pagar O De Diez
(10) Días, Para Presentar
Excepciones.Tercero:
Advertir A La Parte
Ejecutante Que, Acorde A
Lo Establecido En El
Artículo 2 Y 3 De La Ley
2213 De 2022 Y El
Numeral 12 Del Artículo 78
Del Código General Del
Proceso, La Parte
Interesada Deberá Adoptar
Las Medidas Necesarias
Para La Custodia Y
Conservación De Dicho
Documento A Fin De

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Exhibirlo En El Momento
En Que Sean Requerido
Por Esta Autoridad Judicial
Y, Por Ende, Le Está
Vedado Utilizarlo En Otras
Actuaciones
Judiciales.Cuarto: Decretar
Quinto: Reconocer
Personería A La Dra. María
Helena Acosta López,
Identificada Con La Cédula
De Ciudadanía No.
1.066741.257 Y Portadora
De La Tarjeta Profesional
No. 259.469 Del Consejo
Superior De La Judicatura,
Para Actuar Como
Endosataria Al Cobro
Judicial Del Señor Carlos
Mario Pérez Yepes.Sexto:
Requerir A La Parte
Ejecutante Para Que, En
Caso De Optar Por La

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



					Notificación Electrónica, Allegue Prueba De La Forma En Que Obtuvo El Correo Electrónico De La Ejecutada O Su Número Telefónico
23555408900120240006400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gil Maria Ramos Arrieta	Neila Rosa Morales Florez	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Librar Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva A Favor De La Señora Gil María Ramos Arrieta, Identificada Con La Cédula De Ciudadanía No. 50868.470 Y En Contra De La Neila Rosa Morales Flórez, Identificado Con La Cédula De Ciudadanía No. 1.015994.967, Por Las Sigüientes Sumas:Para La Letra De Cambio Aportada, Por Concepto De Capital, La Suma De Tres Millones De Pesos Mcte.,

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



(3000.000,00), Más Los Intereses Moratorios Causados Desde El Día 21 De Febrero De 2024, Hasta Que Se Cancele El Total De La Obligación. Segundo: Notificar A La Parte Ejecutada En La Forma Prevista En Los Artículos 291 Y 292 Del Código General Del Proceso, En Concordancia Con La Ley 2213 De 2022. Haciéndosele Saber Que A Partir Del Día Siguiendo De Su Notificación Dispone Del Término De Cinco (5) Días Para Pagar O De Diez (10) Días, Para Presentar Excepciones. Tercero: Advertir A La Parte Ejecutante Que, Acorde A Lo Establecido En El

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Artículo 2 Y 3 De La Ley
2213 De 2022 Y El
Numeral 12 Del Artículo 78
Del Código General Del
Proceso, La Parte
Interesada Deberá Adoptar
Las Medidas Necesarias
Para La Custodia Y
Conservación De Dicho
Documento A Fin De
Exhibirlo En El Momento
En Que Sean Requerido
Por Esta Autoridad Judicial
Y, Por Ende, Le Está
Vedado Utilizarlo En Otras
Actuaciones
Judiciales. Cuarto: Decretar
Quinto: Decretar Sexto:
Reconocer Personería Al
Dr. Jorge Luis Barón
Villalba, Identificado Con
La Cédula De Ciudadanía
No. 10953.666 Y Portador

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



					De La Tarjeta Profesional No. 217.126 Del Consejo Superior De La Judicatura, Para Actuar Como Endosatario Al Cobro Judicial Del Señor Gil María Ramos Arrieta.Séptimo: Requerir A La Parte Ejecutante Para Que, En Caso De Optar Por La Notificación Electrónica, Allegue Prueba De La Forma En Que Obtuvo El Correo Electrónico De La Ejecutada
23555408900120240007300	Otros Procesos	Compania De Financiamiento Especializada	Rogers Miguel Narvaez Suarez	09/04/2024	Auto Decide - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



23555408900120240006100	Verbales De Menor Cuantia	Guillermo Eduardo Diaz Anaya	Henry Eliecer Garces Villalba	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Aceptar El Retiro De Demanda Solicitado Por El Apoderado De La Parte Ejecutante Dr. Gilberto Montes Hernández. En Consecuencia, Segundo: Ordenar El Desglose De Los Documentos Anexos, Previa Anotación En Los Libros Correspondientes. Tercero: Archivar El Presente Proceso, Una Vez Cumplido Lo Anterior
23555408900120240007500	Verbales Sumarios	Cerro Matoso S.A.	Carlos Alberto Velez Gallego	09/04/2024	Auto Decide - Primero: Inadmitir La Presente Demanda Por Las Razones Expuestas En La Parte Considerativa De Este Proveído. En Consecuencia, Se Concede El Término De

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Planeta Rica

Estado No. 23 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



Cinco (5) Días Para
Subsanarla, So Pena De
Rechazo.Segundo:
Reconocer Personería A La
Dra. Laura Jimena Diaz
Garcia, Identificada Con La
Cédula De Ciudadanía No.
1.098769.455 Y Portadora
De La Tarjeta Profesional
No. 316.439 Del Consejo
Superior De La Judicatura,
Para Actuar Como
Apoderada Judicial De La
Entidad Demandante
Cerromatoso S.A.,
Identificado Con Nit N
860069378-6.

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

PILAR TERESA GONZALEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

93a9d192-fc91-46d6-93c2-642c6ebcb972



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 9 de abril del 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, nueve (9) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Proceso especial de avalúo de perjuicios por servidumbre legal
DEMANDANTE	CERROMATOSO S.A.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO VÉLEZ GALLEGO
RADICADO	2024 – 00075

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda solicitada por la empresa CERROMATOSO S.A., actuando mediante apoderada judicial Dra. LAURA JIMENA DIAZ GARCÍA en contra del señor CARLOS ALBERTO VÉLEZ GALLEGO, por la cual se solicita el avalúo de perjuicios por imposición de servidumbre legal instituido mediante la Ley 1274 de 2009, del predio “SANTA ROSA 12 HA”, ubicado en el municipio de Planeta Rica, identificado con matrícula inmobiliaria No. 148 – 34499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, de propiedad del referido demandado.

Revisada la demanda se constata que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso para ser admitida; por su parte, está acorde a lo instituido en las disposiciones de la Ley 1274 de 2009, específicamente lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada Ley, al haber presentado el agotamiento de la etapa de negociación directa.

Teniendo en cuenta además que, adjunto al líbello de demanda, se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, numerales 1° al 7°, es procedente darle admisión a la demanda.

Empero lo anterior, el artículo 3° de la Ley 1274 de 2009 impone como requisito lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. SOLICITUD DE AVALÚO DE PERJUICIOS. Agotada la etapa de negociación directa sin que hubiere acuerdo sobre el valor de la indemnización que deba pagarse por el ejercicio de las servidumbres o sin que hubiere sido posible dar el aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, por lo menos dos (2) veces durante los veinte (20) días anteriores a la solicitud de avalúo de perjuicios, el interesado presentará ante el Juez Civil Municipal de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el inmueble, la solicitud del avalúo de los perjuicios que se ocasionarán con los trabajos o actividades a realizar en ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos, la cual **contendrá** los siguientes requisitos:

8. Recibo de consignación a órdenes del Juzgado de la suma correspondiente al valor del avalúo comercial realizado por el Instituto Agustín Codazzi o por un profesional adscrito a una agremiación de lonja de la jurisdicción del predio debidamente reconocida, como depósito judicial a favor del propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o de las mejoras por los perjuicios a ocasionar con la ocupación y ejercicio de las servidumbres.”
(Subraya, cursiva y negrita fuera de texto).

Conforme a lo anterior, en el escrito de demanda, la apoderada judicial de la parte activa manifestó que la consignación se efectuaría una vez se conociera el radicado del proceso allegando el respectivo soporte, lo cual hasta la presente calenda no se ha realizado.

Por tanto, incumplido el requisito establecido en el numeral 8° del artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, se inadmitirá la demanda, y de conformidad al artículo 90, se concederá el término de cinco (5) días para ser subsanada so pena de rechazo.

Finalmente se reconocerá personería a la Dra. LAURA JIMENA DIAZ GARCIA, pues no tiene restricciones para la representación de su mandante, ya que no tiene sanciones vigentes. (Se adjunta al proceso verificación en la plataforma SIRNA).

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA JIMENA DIAZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.769.455 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 316.439 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante CERROMATOSO S.A., identificado con NIT N° 860069378-6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308ea83a550f41dbffc6f7ceb11717979e07236c7abe101281f8f6e95b129062**

Documento generado en 09/04/2024 02:50:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 9 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir si se admite o no, la presente demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL. Planeta Rica, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	MARIA HELENA ACOSTA LÓPEZ
EJECUTADOS	AMADA ISABEL DE LA OSSA HOYOS
RADICADO	2024 – 00035

Vista la anterior nota secretarial, procede el Despacho a decidir sobre libra mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA HELENA ACOSTA LÓPEZ, actuando en causa propia, en contra de la señora AMADA ISABEL DE LA OSSA HOYOS.

Revisada la demanda se constata que, conforme a los documentos relacionados en el líbello de demanda, no es procedente ordenar la admisión de la demanda ni librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

El artículo 422 del Código General del Proceso fundamenta que, para el cobro de las obligaciones, estas deben provenir del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra este, circunscribiéndose a que deben ser claras, expresas y actualmente exigibles.

Que sea expresa, implica que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta. La claridad consiste en que los elementos de la obligación no sean inequívocos y conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos como en su objeto. Por tanto, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo. Finalmente, respecto de la exigibilidad, deviene a que la obligación debe ser pura y simple, o si está sometida a plazo o condición aquel se haya vencido y esta se haya cumplido.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...). (Subraya fuera de texto).

Ahora bien, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor o puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos cómo, por ejemplo, un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el acta de liquidación, entre otros.

En el presente caso, lo que acaece es el cobro ejecutivo de carácter complejo, de una obligación que proviene de un contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, sobre el cual se debe establecer si constituye una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del estatuto procesal.

Al respecto, es menester recordar que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin importar su origen. En los casos en los cuales se pretende el pago de una suma de dinero, por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y sí las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación dual, para lo cual resulta ineludible acudir al contrato.

Pero, además, en los casos en los cuales dicho pago quedó condicionado a determinadas actividades que den por exitosa la gestión encomendada, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda alguna de que los honorarios devengados corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario, según lo acordado.

Conforme a lo anterior, analizando las cláusulas contractuales, la condición segunda no permite comprender el monto a cobrar ejecutivamente pues se determina tres tipos de cobro: El primero en el evento de una simple representación judicial. El segundo, ante la condición sobreviniente y eventual de conciliación y un tercer monto por concepto de prima de éxito. En ese sentido, la apoderada refiere que existió en el proceso ejecutivo en el que representaba a la señora Amada Isabel De la Ossa Hoyos, transacción que ocasionó terminación anticipada, pero de esto no aporta prueba siquiera sumaria, como por ejemplo el acta transaccional o el auto que dio por terminado el proceso.

En complemento de lo anterior, la cláusula tercera establece como obligaciones del apoderado, obrar con diligencia en los asuntos recomendados, resolver consultas con celeridad y realizar un informe del proceso de forma verbal o escrita. Sobre tales deberes, no se observa como anexo de la demanda, prueba que permita demostrar el cumplimiento del contrato por el cual exista la causación de los honorarios.

Jurisprudencialmente, en Sentencia STC1981 de 2022¹, la Corte Suprema de Justicia indicó: “El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (Subraya fuera de texto).

Así también, debe tenerse en cuenta que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, por lo que no se puede simplemente aseverar que la obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, lo anterior dada la naturaleza del contrato que se celebra, por lo cual, se hace necesario en primer lugar determinar de manera obvia, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, y en caso de no haberse cumplido, forzar la liquidación mediante un proceso de resolución contractual.

Finalmente, muy a pesar que en la cláusula octava del contrato se indicó que el contrato prestaba mérito ejecutivo, no es esto lo que determina las disposiciones del artículo 422 ibídem, pues esa mera manifestación debe ir acompañada de los requisitos mencionados en párrafos anteriores. Además, en cuanto al valor probatorio, tampoco tiene la carga suficiente para tenerlo como prueba idónea (Como otros tipos de títulos valores simples), más aún cuando el contrato no está protocolizado ni autenticado.

Por las razones expuestas con anterioridad, es procedente negar el mandamiento de pago deprecado y ordenar la devolución de anexos sin necesidad de desglose.

En merito a lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por la doctora MARÍA HELENA ACOSTA LÓPEZ en contra de la señora AMADA ISABEL DE LA OSSA HOYOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos títulos base de recaudo.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:
Juan Ernesto Lozano Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbba66a63bb5a3db78533c9a7e680e61e2c3c9614eb27be9c50395c53cb0a7d8**

Documento generado en 09/04/2024 02:49:51 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARÍA. Planeta Rica, 9 de abril de 2024

Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, informándole que se presentó memorial de la parte demandante solicitando retiro de demanda. Provea,

PILAR GONZÁLEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Planeta Rica, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	GUILLERMO DIAZ ANAYA
DEMANDADO	HENRRY GARCÉS VILLALBA
RADICADO	2024 – 00061

En atención a la nota secretarial y revisado el expediente, por reparto efectuado el día 28 de febrero de 2024, nos correspondió conocer de este proceso ejecutivo singular instaurado por el señor GUILLERMO DIAZ ANAYA, a través de apoderado judicial Dr. GILBERTO MONTES HERNÁNDEZ.

Sin embargo, previo a efectuar el estudio de admisibilidad de la demanda, el apoderado ejecutante presenta memorial de fecha 1º de abril de 2024, donde solicita retiro de la demanda.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no existe demandado para notificar, es procedente aceptar el retiro de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de demanda solicitado por el apoderado de la parte ejecutante Dr. GILBERTO MONTES HERNÁNDEZ. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos anexos, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd8afe4791e5d1ffadf8a730d5003caec7b14e2a5ae03e2ff8c8695916475c**

Documento generado en 09/04/2024 02:49:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>